

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1550

Ref. 2019-00938-00

Se procede a resolver sobre las pretensiones elevadas (vía acción de tutela) por el deudor MARCO TULIO FRANCO RIVERA y por el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S., con el fin de dar cumplimiento al exhorto efectuado por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, y con efectos mientras se resuelve la impugnación presentada en esta misma fecha, frente a la sentencia T- 180 de 4 de septiembre de 2020.

1.- Para tal efecto, resulta de vital importancia precisar que el trámite de aprehensión y entrega que nos convoca, corresponde a un trámite legalmente terminado que no puede ser revivido por el juez de la causa, de donde no es posible adoptar nuevas determinaciones dentro del mismo.

Aunado a ello, debe recordarse que la aprehensión aquí ordenada no se presentó como producto de una medida cautelar o dentro de un proceso judicial, sino que se produjo a consecuencia de la solicitud de aprehensión y entrega elevada por la acreedora FINESA S.A. Debe referirse que en atención a la naturaleza especial de este trámite, y de conformidad con la normativa a aplicable (artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3 -numeral 2º- del Decreto 1835 de 2015), el mismo únicamente tiene como finalidad materializar la entrega del bien dado en garantía al acreedor (por no haberse presentado en forma voluntaria), quien previamente debe adelantar el procedimiento de pago directo, mediante el lleno de requisitos establecidos en la misma normativa.

De ahí que la actividad del juez, por expresa disposición legal, cumplidos tales requisitos, se limita a disponer la aprehensión (la cual se ordena para inmovilizar el bien) y su posterior entrega al acreedor, sin que medie decreto de cautelas o proceso alguno. De dicha precisión, se sigue que ese especial procedimiento (solicitud), culmina legalmente con la entrega que se hace en favor del acreedor que solicita la misma, pues allí se agota el objeto de la intervención judicial.

2.- Ahora bien, conforme surge del expediente digitalizado, reunidos los presupuestos para ello, la inmovilización del vehículo involucrado aconteció el día el 31 de enero de 2020 (Fl. 50-54)], calenda en la cual, la Policía Nacional puso el mismo a disposición del acreedor garantizado en el parqueadero informado por el mismo, **materializándose con dicho acto la entrega solicitada en favor del acreedor garantizado.**

De allí que la entrega del rodante no pueda considerarse como pendiente, pues se llevó a cabo por parte de la Policía Nacional, quien en cumplimiento de la orden judicial, procedió a poner el vehículo a disposición del acreedor garantizado. Y en este punto, es fundamental reiterar que el bien no fue dejado en el correspondiente parqueadero por determinación judicial, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura o de la Policía Nacional, sino que ello se hizo **siguiendo las instrucciones impartidas por el acreedor garantizado**, quien fue el que dispuso que se dejará en dicho lugar, debiéndose entender que al ubicarlo en el mismo, aconteció la entrega requerida.

Rad. 2019-00938

Por ello no es posible señalar que este Despacho cuenta con competencia para referirse a lo alegado por el deudor, pues para los efectos de este trámite, *no solamente ya se practicó la entrega sino que además se produjo en un lugar que fue exclusivamente designado por la parte interesada en la entrega, momento a partir del cual, la misma ha tenido el bien a su disposición.*

4.- Esto último, nos lleva a un punto fundamental, atinente a que la permanencia del vehículo en el parqueadero accionado, por las particularidades del trámite y del caso, no deriva propiamente de la orden judicial, sino de la voluntad del acreedor garantizado interesado en la entrega, pues aunque el juzgado obviamente debe intervenir para materializar el pago directo a través de la orden de inmovilización y por supuesto es quien ordena la entrega, el bien **se ubica en uno u otro sitio dependiendo de la voluntad del acreedor, pues dado el peculiar y novedoso trámite, elige donde recibirá el bien habida cuenta que se hace al pago de la obligación a través del mismo.**

Ese tratamiento por demás especial, evidencia entonces que la discusión planteada por el deudor aquí accionante, la cual gira en torno a quien le corresponde asumir el costo del parqueadero, y a la regulación del monto cobrado, es extraña al trámite de aprehensión y entrega ya culminado, e implica una discusión entre las partes en torno a las condiciones pactadas entre ellas para la devolución del bien y la responsabilidad que tiene el acreedor en el pago del parqueadero, así como las tarifas pactadas por aquel con este último, escenarios que si bien pueden ser sometidos al conocimiento de la jurisdicción por otras vías, son extraños al trámite que nos ocupa.

Por ese camino, cabe añadir que dentro de este especial trámite, no existe norma que regule o habilite el pronunciamiento que se busca, tanto por el deudor como por el parqueadero, y mucho menos que disponga que corresponde al juez regular el costo de un parqueadero que fue contratado o designado por el acreedor garantizado, y las implicaciones de su conducta frente al deudor, quien aduce que se le sometió a una trámite de pago directo, cuando la obligación estaba al día, y que adicionalmente se le recibió un segundo pago en dinero. Estos tópicos, corresponden a materias relacionadas con la responsabilidad del acreedor que, como ya se dijo, pueden ser sometidas ante la jurisdicción, pero a través de los escenarios establecidos para ello.

De allí que proceder a efectuar el pronunciamiento que se exige, podría conllevar a este Despacho a actuar sin la competencia establecida para ello, y a adentrarse en aspectos que no son propios del trámite a cargo, además de revivir un proceso legalmente concluido.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RESOLVER sobre las solicitudes elevadas por el señor MARCO TULIO FRANCO RIVERA (deudor), impetradas a través de escrito de tutela y remitidas a este Despacho, con el fin de dar cumplimiento al exhorto efectuado por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, y con efectos mientras se resuelve la impugnación presentada en esta misma fecha, frente a la sentencia T- 180 de 4 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud del deudor encaminada a que se asuma por la Rama Judicial el costo del parqueadero que le está siendo cobrado, y/o a que se efectúe la regulación o fijación del costo a ser pagado por ese concepto, conforme a

Rad. 2019-00938

las razones esbozadas, y como quiera que no es competencia del Despacho pronunciarse sobre el punto, dadas las características especiales de este trámite.

TERCERO.- NEGAR la solicitud del deudor encaminada a que se declare que se encontraba al día en el pago, por las razones antes expuestas.

CUARTO.- PRECISAR al deudor que conforme surge del expediente y de la naturaleza del trámite, el bien aprendido no se puso en el parqueadero correspondiente, por disposición del Despacho sino a petición de la parte interesada (acreedora garantizada).

QUINTO.- ADVERTIR al deudor que el trámite fue adelantado de conformidad con las reglas y normas aplicables al mismo, las cuales imponen que se produzca su notificación previa pero no dentro del respectivo trámite.

SEXTO.- ESTESE el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S., a lo dispuesto en esta providencia.

Notifíquese,

Firma electrónica¹
VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En estado N° 077 de hoy, notifico el auto anterior
conforme lo dispone el art. 295 del C.G.P.

Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2020

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 450bc785970d4737166e9fed195810606ad22252c04ac40729c246036b9add98
Documento generado en 07/09/2020 04:00:21 p.m.

¹ Se puede validar en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>